

A tal fin, los procedimientos de otorgamiento de las correspondientes licencias, deberán incluir informe del cabildo Insular de Tenerife u organismo insular encargado de la gestión de los residuos respecto a la adecuación del proyecto al presente plan.

3. La admisión del uso de infraestructura de gestión de residuos está condicionada por las limitaciones, prohibiciones y requisitos contenidos en la legislación sectorial aplicable en razón a la actividad concreta que se pretenda desarrollar, así como por lo establecido en el planeamiento insular, en el presente Plan Territorial y en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

Artículo 58.- Condiciones de admisibilidad de las infraestructuras de gestión de residuos según la clase y categoría de suelo (NAD).

Además de las infraestructuras expresamente localizadas en el PTEOR, o aquéllas consideradas admisibles en los ámbitos de implantación de infraestructuras de gestión de residuos que serán reguladas a través de PTPO y Planes Especiales, según corresponda en cada caso conforme a lo dispuesto en sus correspondientes fichas, se admitirá la implantación de otras infraestructuras de gestión de residuos en los ámbitos de suelo que se señalan en la tabla siguiente:

Condiciones de admisibilidad	S.R.P. natural	S.R.P. paisajística	S.R.P. cultural	S.R.P. de entornos	S.R.P. costera	S.R.P. Agraria	S.R.P. Forestal	S.R.P. Hidrológica	S.R.P. Minera	S.R.P. Infraestructuras	S.R.P. Territorial	S. Urbanizable	S. Urbano
Plantas de tratamiento de residuos de construcción y demolición (PTR)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	X ⁰	-	-	-
Vertedero de inertes	X ¹	X ¹	X ¹	X ¹	X ¹	X ¹	X ¹	X ¹	X ¹	X ¹	X ¹	X ¹	X ¹
Plantas de gestión de desmontes (PGD)	X ²	X ²	X ²	X ²	X ²	X ²	X ²	X ²	X ²	X ²	X ²	X ²	X ²
Estaciones de transferencia (ET)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Centros de descontaminación de vehículos fuera de uso (CAT)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	X	X
Infraestructuras de gestión y reciclaje de neumáticos fuera de uso	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	X	X
Plantas de compostaje de residuos agrícolas y ganaderos en fincas	-	-	-	-	-	X ³	X ²	-	-	-	X ¹	-	-
Plantas de compostaje de residuos agrícolas, ganaderos y forestales	-	-	-	-	X	-	-	-	-	X	X	-	-

Las infraestructuras anteriores serán legitimadas a través de calificación territorial o de las correspondientes licencias urbanísticas, durante los periodos que establezcan las autorizaciones sectoriales preceptivas.

- X⁰ De acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 59 de la presente normativa.
- X¹ De acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 60 y 62 de la presente normativa.
- X² De acuerdo a las condiciones establecidas en los artículos 61 y 62 de la presente normativa.
- X³ De acuerdo a las condiciones establecidas en los artículos 66 de la presente normativa.

Sección 2ª
Condiciones específicas de implantación según el tipo de infraestructura

Artículo 59.- Implantación de plantas de tratamiento de residuos de construcción y demolición (NAD).

1. En suelo rústico de protección de infraestructuras (SRPI) se admite la implantación de plantas de tratamiento de residuos de construcción y demolición (PTR) en las siguientes condiciones:

- a) A través de calificación territorial, siempre que dicho uso esté expresamente previsto en el planeamiento.
- b) A través de licencia municipal directa, siempre que las PTR figuren previstas en el planeamiento y se encuentren reguladas con el grado de detalle ordenación pormenorizada.

2. La maquinaria y restantes instalaciones de la planta deberá tener características de material móvil y/o de instalaciones provisionales y fácilmente desmontables.

3. Para la ubicación de los PGD-RCD, se tendrán en cuenta, entre otros, los aspectos siguientes: distancia a [áreas naturales sometidas a algún régimen de protección], zonas residenciales y recreativas y posibles afecciones a dichas zonas por emisiones de ruidos [y/] o polvo, la existencia de aguas subterráneas cercanas, el riesgo de inundaciones, y la protección natural y cultural de la zona. Se dará preferencia a la ubicación concreta de las infraestructuras en áreas degradadas.

4. Deberá existir, en principio, una distancia mínima de 250 m entre las instalaciones y núcleos urbanos con objeto de minimizar las molestias sobre la población. La procedencia de disminuir estas distancias deberá ser considerada en el proceso de calificación territorial en virtud de la localización específica de los terrenos y de las barreras que protejan a la población afectada.

5. La instalación deberá contar con acceso asfaltado con un ancho mínimo que permita el acceso de camiones. En el proceso de calificación territorial se establecerá la idoneidad de las condiciones de accesibilidad.

6. La superficie del área debe ser terraplenada y nivelada (con una ligera pendiente). No se admitirán movimientos de tierra que alteren la cota natural del terreno en más de metro y medio, ni desmontes y terraplenes que produzcan desniveles superiores a tres metros. La base del área debe garantizar su impermeabilidad mediante una barrera geológica natural o artificial.

7. Se adoptarán las medidas orientadas a la minimización de las emisiones de partículas de polvo procedentes, tanto de las operaciones de descarga, tratamiento y carga de residuos, como del propio tránsito de vehículos pesados. A tal fin, la instalación deberá contar, al menos, con las siguientes medidas:

- Dotación de adecuados sistemas de supresión de polvo, tanto en zonas de tránsito de maquinaria, como de acopio de materiales.
- Entre los criterios que han de servir para el diseño de las áreas de recepción y acopio de residuos se integrarán aquellos que garanticen una